



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000922-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1137-2022-SERVIR/TSC
 IMPUGNANTE : VICTOR HUGO DIAZ QUINCHO
 ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAEN
 RÉGIMEN : LEY Nº 29944
 MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR HUGO DIAZ QUINCHO contra la Resolución Directoral de UGEL Nº 00431-2022-GR.CAJDRE/UGELJ, del 2 de febrero de 2022, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén; por haberse acreditado la comisión de la falta de imputada.*

Lima, 10 de junio de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 003873-2021-GR.CAJ-DRE-UGEL/J, del 16 de septiembre de 2021, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor VICTOR HUGO DIAZ QUINCHO, en adelante el impugnante, en su condición de docente de la Institución Educativa Nº 16081 “Señor de Huamantanga”. Le imputó haber incurrido en la falta recogida en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹, por presuntamente haber cometido actos de hostigamiento sexual en agravio de las menores de iniciales L.D.R.R y K.E.D.C. alumnas del quinto grado de secundaria, a quienes les habría realizado insinuaciones y propuestas de connotación sexual, tales como: “que rica estas”, “están buenos tus pechos”, “vayamos a un hotel”, “puedo ir a verte para ir a comer y luego ir a comernos los dos”, “envía fotos al desnudo”, entre otros.

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2. El 30 de septiembre de 2021, el impugnante formuló su descargo, solicitando se le absuelva de los cargos imputados, señalando lo siguiente:
- (i) La instauración se ha basado únicamente en las declaraciones de las madres de las menores de iniciales L.D.R.R y K.E.D.C.
 - (ii) La Comisión no ha realizado ningún acto de investigación.
 - (iii) Siempre se ha desempeñado con respeto, responsabilidad y observando los principios éticos.
3. Con Resolución Directoral de UGEL N° 00431-2022-GR.CAJDRE/UGELJ, del 2 de febrero de 2022², la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado su responsabilidad por haber cometido actos de hostigamiento sexual contra la menor de iniciales K.E.D.C., vulnerando así el literal c) del artículo 40 de la Ley N° 29944, incurriendo en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 7 de febrero de 2022 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de UGEL N° 00431-2022-GR.CAJDRE/UGELJ, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se ha infringido el principio de correlación entre la imputación y la sanción, ya que se ha variado la imputación de los hechos.
 - (ii) Se ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso.
 - (iii) Ha sido sancionado por un hecho que no fue materia de investigación ya que, al momento de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, la comisión no cumplió con su labor de investigar.
 - (iv) En la resolución de sanción se le ha imputado el literal c) del artículo 40° de la Ley N° 29944, norma no imputada en la resolución de instauración.
 - (v) Asimismo, cuestiona las pruebas recabadas y su incorporación en el expediente.
5. Con Oficio N° 231-2022/GR.CAJ/UGELJ/AAA-JIR, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 003155-2022-SERVIR/TSC y 003156-2022-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad que el recurso de apelación había sido admitido.

² Notificado al impugnante el 3 de febrero de 2022.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

³ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno	AMBAS SALAS Gobierno	AMBAS SALAS Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y

⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Nacional (todas las materias)	Nacional (todas las materias)	(todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	Gobierno Regional y Local (todas las materias)
-------------------------------	-------------------------------	---	--

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, por tal motivo son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de Entidad.

De la protección a los niños, niñas y adolescentes

14. De acuerdo con nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar⁹. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)”*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando

⁹Constitución Política del Perú

“Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

15. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*¹⁰. Asimismo, establece que los Estados parte tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*¹¹.
16. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"*.
17. Es así como el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes¹². En el

¹⁰ **Convención sobre los Derechos del Niño**

"Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

¹¹ **Convención sobre los Derechos del Niño**

"Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

¹² **Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*

18. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *“El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”.*
19. Además, se señala que en *“los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño”.*
20. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *“Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional”.*
21. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *“La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)”.*

“Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

22. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, **sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.**

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción bajo la Ley N° 29944

23. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹³.
24. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece que: *“por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que **no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes**”*.
25. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas¹⁴. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando

¹³GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

¹⁴MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

26. Es en esa línea, que la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.**
27. No obstante, ni la aludida Ley de Reforma Magisterial ni su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, han desarrollado el concepto jurídico de “hostigamiento sexual”.
28. Al respecto, de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC¹⁵, a efectos de determinar la configuración de la falta de hostigamiento sexual prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, los órganos o autoridades que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes deberán tener en cuenta las siguientes definiciones y manifestaciones que se detallan en los numerales siguientes.
29. La Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1410, define el hostigamiento sexual como ***“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”***.
30. Por su parte, el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, establece que una **conducta de naturaleza sexual** se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza. Asimismo, una **conducta sexista** alude a comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro; conducta que deberá ser evaluada de acuerdo con los enfoques de género y de interculturalidad, de modo que permita erradicar toda forma de

¹⁵ Publicado en las normas legales del Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

violencia basada en género, orientación e identidad sexual, u otros factores, teniendo en cuenta las diferentes visiones culturales de los diversos grupos étnico-culturales.

31. Asimismo, el artículo 6º de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual **puede manifestarse a través de las siguientes conductas:**

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley.

32. Por último, estando a que la Ley N° 27942 define al hostigamiento sexual como una forma de violencia con connotación sexual o sexista, deberá también tenerse en cuenta la definición de violencia sexual desarrollada en los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, según los cuales ésta es entendida como: ***“todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual”***.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Sobre la acreditación de la falta en el caso bajo análisis

33. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad impuso la sanción de destitución al impugnante por haberse comprobado que incurrió en actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales K.E.D.C. En ese sentido, fue sancionado por haber cometido la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944, es decir, realizar conducta de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
34. De manera que, corresponde a esta Sala analizar si los hechos se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, con la documentación que obra en el expediente.
35. Mediante “Formato 1: Registro de Incidencias”, del 10 de diciembre de 2020, se dejó constancia de la denuncia presentada por la señora de iniciales E.C.T. (madre de la menor de iniciales K.E.D.C) en la institución educativa, consignándose lo siguiente: *«en el transcurso del año académico mi hija fue acosada verbalmente a través del chat por el docente Víctor Hugo Díaz Quincho con expresiones “vayamos a un hotel” “puedo ir a verte para ir a comer y luego a comernos los dos” “envíame fotos al desnudo”, no le calificaba los trabajos enviados»*. (SIC)
36. Asimismo, obra las capturas de pantalla de *WhatsApp* de las conversaciones de la menor de iniciales K.E.D.C. con el impugnante, presentadas por la directora de la Institución Educativa, donde se advierte la siguiente conversación:

“(…)

Impugnante: Estas hermosa

K.E.D.C.: Me ayudara?

Impugnante: parece

K.E.D.C: Cómo

Impugnante: Quiero algo más

K.E.D.C.: Que quiere, dígame

Impugnante: Podemos salir

K.E.D.C: A dónde

Impugnante: (...)

K.E.D.C: Usted dígame pues

Impugnante: Muestra algo más

K.E.D.C: Profesor y si le presento a una amiga mejor?

Impugnante: Qué edad tiene?

K.E.D.C: es mayor de edad

Impugnante: Y si no acepta

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

K.E.D.C: *Nadie se va a enterar*

Impugnante: *Que edad tiene?*

K.E.D.C: 16

Impugnante: *Y crees que ya no estará virgen?*

K.E.D.C: *No lo sé, le interesa que sea virgen?*

(...)

K.E.D.C.: *la cuestión es que si me ayudara o no*

Impugnante: *Si te voy ayudar. Pero solo entre los dos*

K.E.D.C: *Está bien*

Impugnante: *Y borras tus mensajes. No tus archivos*

K.E.D.C: *Está bien*

Impugnante: *Por que los últimos me falta revisar*

K.E.D.C: *Ya. Está bien. Y yo que debo hacer?*

Impugnante: *Quieres hacer algo?*

K.E.D.C: *La verdad no pero si tengo que, creo que debo*

Impugnante: *No pienses que me quiero aprovechar de ti. Yo no soy así*

K.E.D.C: *Entonces que va a pasar.*

(...)

K.E.D.C: *Es que no puedo*

Impugnante: *Y hacer el amor puedes? Jajaja*

K.E.D.C: *Bueno me hace saber de qué forma me ayudara*

Impugnante: *Ya te vas*

K.E.D.C: *Tengo algunas cosas que hacer, le hablo en la noche.*

Impugnante: *hace rato te pedí algo*

K.E.D.C: *Y que es ese algo?*

Impugnante: *Que muestres algo más tuyo”. (SIC)*

37. Aunado a ello, se cuenta con el Acta de Declaración, del 13 de diciembre de 2021, realizada a la menor de iniciales K.E.D.C. en presencia del secretario técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad y la Directora de la Institución Educativa, en la cual se consignó lo siguiente:

“el año 2020 el docente me negó el plan de recuperación del área CTA, porque me tarde en presentarlo, por tal motivo le rogué me brindara ayuda a lo que el me contestó mediante mensaje de wasap que hablaría con alguien, también me llamaba por teléfono, también me dijo de que forma estaría dispuesta a llevar el plan de recuperación, y que me iba a apoyar en todo si soy reciproca con él, al preguntarle de que forma me dijo que saliéramos a comer, y luego a comernos los dos, a lo cual me nequé, me dije que lo pensará bien porque estaba mal en mis clases, posteriormente al llegarme mal mis notas, calificaciones, habla por mensaje de wasap con el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

y me dijo, si ya lo pensé sobre lo propuesto de ir a un hotel, yo le contesté que yo no puedo, pero le presentaría a una amiga para lo que me propuso, contestó preguntando de que edad era y si estaba virgen, a lo que le contesté que tenía 16 años y no era virgen, el se negó a conocerla y me dijo que el quería estar conmigo.

Al insistirle que me apoye, me solicitó que le envíe fotos desnuda y videos por tal motivo el me llamó me continuó proponiendo y que va a pasar nada, en la llamada escuchó una voz, por lo que cortó y me mandó un mensaje diciendo que escuchó una voz yo le envíe un video para probarle que no había nadie.

Después me dijo que le envíe mis trabajos y que me iba a ayudar, pero al enviarlos no los calificaba todos, por lo cual volví a comunicarme con él, para preguntarle que pasa con mis calificaciones, a lo que me contestaba que lo estoy enviando tarde los trabajos, yo me preocupe mucho y le seguía rogando que me apoyara, por lo que el me vuelve a proponer de ir a un hotel, por tal motivo le quise presentar otra amiga de 19 años para que vaya al hotel con él, porque yo no quería acceder a la propuesta del profesor, esa noche me llamo para tratar por convencer diciendo que nadie se va a enterar y que iba a aprobarme en el curso incluso me ofreció pagarme yo me seguí negando.

Luego de varios días realice un viaje a la ciudad de Chiclayo, por el cual le llame que estoy en dicha ciudad y por esta razón enviaría mis trabajos posteriormente, a lo que El respondió preguntando con quien estaba, le dije que estaba sola debido a esta respuesta el me propuso hacer un viaje a Chiclayo para encontrarse conmigo en un hotel, incluso ofreció pagar el hotel, yo me seguí negando,

Yo continúe presentando mi trabajo, al enterarme que lo hace con otras estudiantes acosándolas, decidí conversar con otras chicas también acosadas por el docente Víctor Díaz Quincho a la cual unánimemente decidimos presentar nuestras quejas a la directora y representante del TOE”. (SIC) Subrayado nuestro

38. Del mismo modo, de acuerdo con el Informe Psicológico N° 01-2021/GR/CAJ-DRE/UGELJ/AGP/ECEU. del 23 de diciembre de 2021, realizado a la menor de iniciales K.E.D.C., se concluyó lo siguiente:

“ VII. CONCLUSIONES

Después de evaluar

- Episodio recurrente de hostigamiento sexual con abuso de poder.
- Al momento de evaluación presenta afectación psicológica, de tipo cognitivo y conductual, con afecciones emocionales asociada a hechos de investigación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

39. Así, del testimonio de la menor de iniciales K.E.D.C., el testimonio de la madre de la menor agraviada y las capturas de *whatsapp* de la menor agraviada, se evidencia un relato coherente y detallado respecto de la conducta del impugnante, donde le hablaba con términos con connotación sexual, y no propios de una relación entre alumna y profesor; razón por la cual dichas declaraciones deben ser tomadas en cuenta como medios probatorios válidos e idóneos para efectos del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al impugnante.
40. De las capturas de pantalla del *WhatsApp* de la menor de iniciales K.E.D.C se puede advertir que el impugnante dijo las siguientes frases: “estas hermosa” “podemos salir” “muéstrame algo más” “no pienses que me quiero aprovechar de ti” “hace rato te pide algo” “y hacer el amor puedes?” “quieres hacer algo?” “que muestres algo más tuyo”, con lo cual se puede acreditar que utilizó términos de connotación sexual, siendo esta prueba válida ya que fue proporcionada por la menor agraviada.
41. Del mismo modo, de la declaración brindada por la menor agraviada se puede apreciar que el impugnante realizó expresiones o insinuaciones que provocaron el rechazo de la menor, lo que incluso motivo a que esta le llegue a proponer al impugnante presentarle a una amiga para que el impugnante deje de molestarla.
42. Por lo tanto, estas pruebas permiten generar suficiente convicción de que la versión de la menor agraviada es verosímil y coherente con los hechos denunciados.
43. Es importante mencionar, además, que, de acuerdo con los mensajes de *WhatsApp*, el impugnante le pedía que eliminase los mensajes, lo que demuestra una intención de ocultar los hechos y la falta por parte del impugnante; a lo que cabe añadir que, no existen razones objetivas que se aprecien del expediente que invaliden la declaración de la menor de iniciales K.E.D.C.
44. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente y analizados en los párrafos precedentes, este cuerpo Colegiado puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.
45. Ahora bien, en su recurso de apelación el impugnante señala que al momento de resolver se incurre en infracción al principio de correlación entre la imputación y la sanción, ya que se ha variado la imputación de los hechos.
46. Al respecto, es preciso señalar que, si bien se le ha sancionado por frases distintas a las imputadas en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, estas fueron puestas en conocimiento al impugnante mediante el Oficio Nº 001-2022-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

MINEDU/GOB.REG.CAJAMARCA/DRE-C/UGEL-J/CPPADD, del 11 de enero de 2022, para que presente sus descargos. Por lo tanto, no se ha vulnerado su derecho de defensa. Además, la conducta atribuida (hostigamiento sexual) no varió.

47. El impugnante alega que se le ha sancionado por un hecho que no fue materia de investigación ya que, al momento de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, la comisión no cumplió con su labor de investigar. Al respecto, es preciso señalar que la Comisión realizó mayores acciones de investigación, las cuales fueron puestas en conocimiento del impugnante mediante el Oficio N° 001-2022-MINEDU/GOB.REG.CAJAMARCA/DRE-C/UGEL-J/CPPADD.
48. En otro extremo, el impugnante refiere que en la resolución de sanción se le ha imputado el literal c) del artículo 40° de la Ley N° 29944, norma no imputada en la resolución de instauración. Sobre el particular, cabe indicar que la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 es una falta que no necesita una norma de remisión para ser imputada, por lo tanto, el haber hecho mención en la resolución de sanción del literal c) del artículo 40° no invalida la imputación ni la sanción impuesta.
49. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento del impugnante respecto de las pruebas recabadas y su incorporación al expediente no se advierte contradicción alguna a las normas que rigen el procedimiento disciplinario.
50. Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo Colegiado considera que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta.
51. Adicionalmente, este cuerpo Colegiado considera que, corresponde que se ordene a la Entidad remitir copia de los actuados administrativos que correspondan al Ministerio Público, para que evalúe si la conducta se adecua a alguno de los supuestos previstos en el Título IV: Delitos contra la Libertad del Código Penal, o en su defecto, informe al Tribunal que ya realizó dicha comunicación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR HUGO DIAZ QUINCHO y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral de UGEL N° 00431-2022-GR.CAJDRE/UGELJ, del 2 de febrero de 2022,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN; por haberse acreditado la comisión de la falta de imputada.

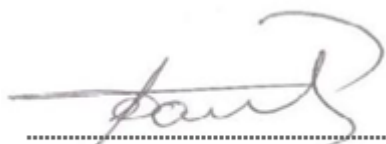
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor VICTOR HUGO DIAZ QUINCHO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
PRESIDENTE


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL

P8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.